

Recomendación: 32/2005

RESOLUCIÓN: 36/2005

Expediente: CODHEY. 377/2003

Queja de MCMM e IAN en agravio del menor VCC.

Autoridad Responsable:

- Servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia
- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ambas del Estado

Mérida, Yucatán, a diez de noviembre del año dos mil cinco.

Atento el Estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusieron las **C. C. MCMM e IAN**, en agravio de la menor **VCC**, en contra de servidores públicos dependientes de la **Procuraduría General de Justicia y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ambas del Estado**, y que obra bajo el expediente número **CODHEY. 377/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I. HECHOS

El día dos de mayo del año dos mil tres, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja de las **C. C. MCMM e IAN**, en la que manifestaron lo siguiente: "1.- El pasado 10 de abril del presente año se apersonaron a consulta en el área de pediatría del centro médico Dr. Ignacio García Téllez de esta ciudad los señores M del R C C y C E C P a consulta de la niña V C C, quien presenta sangrado del área genital, al parecer por una enfermedad de carácter natural, por lo que los doctores procedieron a hacer las revisiones correspondientes y se dieron cuenta de que el sangrado que tenía la menor es producto de un probable abuso sexual, sin embargo no es la primera vez que estas personas acuden a consulta por lo mismo sino que se tiene el antecedente del ingreso de la menor el 27 de enero del presente año y estos hechos se habían hecho del conocimiento del Ministerio Público, sin embargo no se tiene el conocimiento de que el Ministerio Público haya hecho las diligencias necesarias para investigar estos hechos posiblemente delictuosos. 2. Como hemos mencionado en el punto anterior se registra el ingreso de la menor el pasado 10 de abril nuevamente al Centro Médico antes mencionado, y de nuevo se observa la misma lesión por lo que decide la doctora IAN llamar de nuevo al Ministerio Público y reportar el caso, el 14 de abril del presente año. Al día siguiente una doctora quien no se identificó, ya que solo dijo ser doctora del Ministerio Público acudió al hospital para tomar conocimiento de los hechos, tenemos el conocimiento que la Agencia que esta llevando a efecto la Averiguación

previa es la Agencia 21 del Ministerio Público de fuero común y el número de expediente es el 1728. La niña tuvo que quedarse mas tiempo en el hospital aunque tenemos el conocimiento de que el Ministerio Público al conocer de este tipo de casos inmediatamente debe hacerlo saber a la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia y que ésta al mismo tiempo debe procurar que la menor en este caso esté a salvo de siguientes agresiones a su persona, pero esto al parecer no lo hizo el Ministerio Público ya que por medio de la doctora I A N se le enteró a la Procuraduría de la Defensa del Menor y esta ya comenzó a hacer las diligencias aunque un poco lentas. Creemos oportuno hacer el señalamiento de que con esta acciones la Procuraduría, en este caso la agencia que haya tenido conocimientos de los hechos incurrió en la violación a los derechos Humanos de la menor y también de su reglamento interno, ya que hasta el momento desconocemos si hay alguna Averiguación Previa y si hay, que Agencia esta realizando dicha averiguación....”.

II. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que haberse acreditado el interés jurídico de las quejas las **C. C. M C M M e I A N**, en agravio de la menor **V C C**, por los hechos invocados como violatorios a su derechos humanos.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos se actualizaron el día diez de abril del año dos mil tres, por lo que esta Comisión resulta ser competente para conocer del asunto planteado en términos de los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidas en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. La comparecencia presentada ante este Organismo el 02 de mayo del año 2003, por las **C. C. M C M M e I A N**, en agravio de la menor **V C C**, por medio de la cual interpone formal queja y que fue transcrito en el apartado de hechos.
2. Acuerdo fecha dos de mayo del año dos mil tres, por el cual se califica la queja interpuesta por las C. C. las **C. C. M C M M e I A N**, en agravio de la menor **V C C** como presunta violación a sus derechos humanos.

3. Oficio número O. Q. 1374/2003, de fecha dos de mayo del año dos mil tres, dirigido a la C. M C M M, nombrada en la presente queja, representante común, por medio del cual se le informa la admisión y calificación de la queja presentada, como presunta violación a sus derechos humanos, asimismo se acompaña de la respectiva cedula de notificación.
4. Oficio número O. Q. 1375/2003, de fecha dos de mayo del año dos mil tres, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado en ese entonces, por medio del cual se le solicita el informe de Ley en relación al los hechos constitutivos de la queja.
5. Oficio número O. Q. 1385/2003, de fecha dos de mayo del año dos mil tres, dirigido a la Licenciada Patricia Gamboa Wong, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, por medio del cual se le solicita el informe de Ley en relación al los hechos constitutivos de la queja.
6. Oficio presentado ante este Organismo el día trece de mayo del año dos mil tres, por la Licenciada Patricia Gamboa Wong, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, mediante el cual rinde el informe escrito que le fuera solicitado, en los siguientes términos: “En respuesta a su oficio O.Q. 1385/2003 de fecha dos de mayo del año que transcurre tengo a bien informarle que esta Procuraduría a mi cargo ha hecho del conocimiento de los hechos manifestados al ciudadano Director de Averiguaciones Previas solicitando debidamente por escrito se sirva abrir la Averiguación previa correspondiente petición que da pie en virtud del escrito que la doctora I A N dirige a esta Procuraduría en la cual se puede apreciar la existencia de Hechos Posiblemente Delictuosos causados en la integridad de la menor V C C, por lo que esta institución se encuentra realizando las gestiones pertinentes también para dar integración debida a las acciones legales que se sirvan tomar en la Dirección de Averiguaciones Previas y para los efectos legales que correspondan acompañe al presente copia debidamente certificada del oficio número 1032/2003...” Este escrito fue acompañado del oficio número 1032/2003, suscrito por la Licenciada Patricia Gamboa Wong.
7. Acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año dos mil tres, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó con personal del Hospital O`Horán en virtud del ingreso de la menor V C C, a ese nosocomio.
8. Acta circunstanciada de fecha tres de junio del año dos mil tres, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hace constar la ratificación de la C. I A N, la cual se manifestó lo siguiente: “que el pasado día diez de abril la menor C C ingresa al Centro Medico por una enfermedad que al checar se da cuenta que tiene un sangrado transvaginal, al parecer es por un abuso sexual por lo que decide le día catorce de abril dar parte al Ministerio Público del Fuero Común por lo que unos días después se presenta una doctora quien no se identificó pero manifestó ser del Ministerio Público y tomar conocimiento de los hechos lo único que supo posteriormente es que se abrió una averiguación previa pero no sabe el número de expediente y la agencia en que se este

llevando, posteriormente el día ocho de abril del año en curso dio conocimiento a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la doctora manifiesta que la menor se quedó en el hospital unos días más para su estudio por lo que el día primero de mayo del año en curso se dio de alta sin que ninguna autoridad haya sido interviniente o promovido alguna diligencia, dicha doctora manifiesta que no es la primera vez que ingresa al nosocomio y que esa vez fue atendida para finales de enero y principios de febrero por la doctora Gelmy Rosado y el doctor Jorge Corral Mata, por lo que la primera mencionada da aviso al Ministerio Público del fuero común y estos no hacen ninguna diligencia, y nuevamente se entera que el día veintinueve de mayo del mismo año la menor ingresó al Hospital O`Horán por medio de su jefe el doctor Palma Chan que trabaja en el Seguro Social y en el hospital O`Horán, pero que no sabe como quedó la situación de la menor, dicha doctora me manifestó también que durante el tiempo que estuvo ingresada la menor la trabajadora social del hospital entrevistó a los padres de la menor quienes le manifestaron que la menor se queda al cuidado de una persona del sexo masculino como de cuarenta años de edad...”.

9. Oficio número: X-J-3668/2003, recibido por este organismo en fecha cinco de junio del año dos mil tres, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el que rinde el informe que le fuera solicitado destacando lo siguiente: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente C.O.D.H.E.Y. 377/2003, relativo a la queja presentada ante la Honorable COMISIÓN Estatal de Derechos Humanos, por la ciudadana M C M M e I A N, en la que manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de la menor V C C, y de las cuales imputa a Servidores Públicos dependientes de esta Institución, le manifiesto que son total y absolutamente falsos los hechos en que fundan su queja las antes nombradas y para robustecer mi dicho, remito, en vía de informe, copia debidamente certificada del diverso de fecha 16 de mayo del presente año, suscrito por la Licenciada Mónica Canto Sánchez, Titular de la Vigésima primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, al que se acompaña también, copia certificada de la indagatoria 127/2003; documentos que constituyen prueba tangible de la no existencia de violaciones a derechos humanos de la menor V C C...” A este informe también se le acompaña del oficio suscrito por la Licenciada Mónica Canto Sánchez, Titular de la Agencia Vigésima primera del Ministerio Público del cual se destaca lo siguiente “... 1.- Siendo las 14:50 horas del día 14 de abril del año en curso, vía telefónica la c. ANGELITA DUARTE, asistente del IMSS-T-1 reportó el ingreso de la menor V C C por presentar Síndrome de Maltrato y Abuso Sexual, razón por la cual se abrió la averiguación previa marcada con el número 127/21^a/03 y personal de esta Agencia se constituyó al Área de Pediatría de ese nosocomio a fin de dar fe de las lesiones de la menor y de ser posible recabarle su declaración ministerial, dándose fe de que la menor a la vista no presentaba huellas externas de lesiones, aunque por referencias de las enfermeras presentes se sabía que ésta presentaba lesiones genitales, asimismo se procedió a entrevistar a la madre de dicha menor que en ese momento se encontraba presente y la cual accedió a colaborar con esta Autoridad en las preguntas que se le formularon, manifestando lo siguiente: que la menor en el mes de noviembre del año pasado, había sufrido una caída sobre unas

maderas con las cuales se había lastimado los genitales, y pasados quince días se había vuelto a caer de una silla lastimándose nuevamente los genitales y que a partir de estos accidentes su hija comenzó a sangrar de sus genitales y por esta razón la llevó al Seguro Social que le corresponde paro de ahí la canalizaron al IMSS T-1 donde le hicieron diversos estudios pero no le han informado que es lo que su hija tiene; que hace dos meses (al mes de abril), llevó a su hija a consulta a la T-1 y le informaron que la menor tenía que ser ingresada y en esta ocasión le dijeron que la menor tenía una herida interna y tenía que ser suturada y que supuestamente con eso la menor quedaría bien pero eso no ha sido así porque su hija V continuó con los sangrados vaginales y que incluso ahora (en abril) se le hinchaban los pies y se le manchan como con sangre y su hija ya no pueda caminar y que la menor desde que comenzó con sus sangrados ya casi no se levanta de su hamaca sino que todo el día permanece acostada, realizando otras manifestaciones, haciéndose constar que en esa diligencia la menor no emitió declaración alguna porque no contestaba a las preguntas que se le formulaban por la Autoridad del conocimiento y tenía la mirada perdida. 2.- Una vez recabada la anterior declaración, se ordenó a los médicos forenses en turno realizaran una valoración medico- legal, psicofisiológica, cronológica, proctológica y ginecológica en la menor V C C, siendo que en fecha 12 doce de mayo del año en curso, mediante el oficio correspondiente los Médicos Forenses adscritos a esta Procuraduría de Justicia responden que a efecto de determinar conducta a seguir solicitan que esta Autoridad a su vez solicite el expediente clínico de la menor. 3.- En atención a lo solicitado por los Médicos Forenses de esta Procuraduría General de justicia del Estado, en fecha 14 de mayo del año en curso, mediante el oficio correspondiente dirigido al Abogado Pablo Castro González, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se solicitó el expediente clínico de la referida menor. 4.- Asimismo y a efecto de integrar debidamente la indagatoria, en fecha 14 catorce de mayo del año en curso, mediante oficio respectivo se solicitó a la Licenciada PATRICIA GAMBOA WONG, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia ordene lo necesario a efecto de que sea realizado un Trabajo Social en relación a la menor V C C y familiares que con ella vivan. 5.- En esa misma fecha, 14 de mayo del presente año, se recibió atento oficio del Licenciado RAFAEL PINZÓN MIGUEL, Director de Averiguaciones Previas del Estado de fecha 13 de mayo del año en curso, mediante el cual remite oficio de fecha 06 de mayo del presente suscrito por la C. PATRICIA GAMBOA WONG, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el que anexa copia del escrito suscrito por la Doctora I A N a efecto de que se inicie la Averiguación Previa correspondiente, a lo que no se dio cumplimiento toda vez que la indagatoria por dichos hechos se encuentran contenidos en la Averiguación Previa 127/21ª/03. 6.- En tal virtud y toda vez que la menor V C C no emitió declaración alguna al ser interrogada por esta Autoridad en fecha 14 catorce de abril del año en curso, esta autoridad acordó constituirse el día 14 de mayo del presente año, al domicilio de la C. M DEL R C K a efecto de recabar la declaración ministerial de su hija V C C, y en esta ocasión la menor tampoco emitió declaración alguna sino que únicamente movía la cabeza en sentido negativo a las preguntas formuladas por esta Autoridad, respecto a si alguien la maltrataba o bien si alguien le había lastimado sus genitales. 7.-En base en lo anterior esta Autoridad consideró necesaria la valoración psicológica de la menor V C C a efecto de determinar si

esta ha sido víctima de un abuso sexual, para lo cual se acordó girar atento oficio a la Procuradora de la Defensa de la Familia a efecto de que sea asignada una Psicóloga adscrita a la Procuraduría a su cargo para que lleve a cabo dicha valoración, acuerdo que fue debidamente notificado el día de hoy 16 de mayo del presente año a la C. M DEL R C K a fin de que ésta otorgue su conocimiento para la realización de dicha valoración, para lo cual se dieron cinco días naturales constados a partir del día siguiente de la notificación para que comparezca ante esta Autoridad y manifieste si otorga o no su consentimiento. 8.- Siendo que el día de hoy, la C. MDEL R C K compareció ante esta Autoridad y otorgó su consentimiento a fin de que realice la valoración psicológica de la menor V C C. Y en vista de todo lo antes narrado, **NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A ESTA AUTORIDAD POR LAS C.C. M C M M E I A N**, toda vez que la fecha en la que se dio aviso por primera vez a la Agencia Vigésima Primera del Ministerio Público a mi cargo fue el día 14 de abril del presente año, ignorando de otros avisos respecto al mismo caso y en esta misma fecha se abrió la averiguación previa 127/21^a/03 y no 1728, pues por los delitos especiales que esta Agencia conoce no se llega a tal número cuando mucho la agencia al año conoce de 350 casos; y en la misma se han realizado diligencias para determinar la comisión de algún delito de orden sexual, y lo cual hasta la presente fecha no ha sido posible por la edad de la menor V C C, sin embargo a fin de integrar debidamente la presente indagatoria se ha solicitado la colaboración de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a fin de que designe a una psicóloga que realice una valoración psicológica en la menor V C C y mediante las terapias psicológicas se puede determinar si se cometió o no algún delito de tipo sexual en la citada menor, pues de lo que hasta la presente fecha se ha logrado investigar lo anterior es negativo. Asimismo con respecto a que si el Ministerio Público al conocer de algún hecho delictuoso de tipo sexual, tiene la información de informarlo inmediatamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, esto no siempre es así, pues se informa a dicha Institución en los casos de que el menor carezca de familiar alguno que pueda hacerse cargo de él, o bien en el caso específico que nos ocupa, cuando de la manifestación hecha por la menor, o por su madre o bien por los médicos que conozcan del caso se determine que efectivamente se trata de un delito de tipo sexual. Por último es contradictoria la manifestación hecha por las C.C. M C M M e I A N en el sentido de que desconocen si existe alguna averiguación previa y si hay, que agencia está conociendo de ella, toda vez que señalan que tienen conocimiento que del asunto está conociendo la agencia 21^a y que la A.P. es la 1728, y lo cual es completamente falso toda vez que como se dijo líneas arriba en esta agencia 21 se reciben al año aproximadamente 350 denuncias y/o querellas. Al mismo informe se anexó copia certificada de la Averiguación Previa número 127/21^a/2003.

10. Acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil tres, en el cual se solicita colaboración al Director del Hospital O'Horán, a efecto de que rinda un informe en relación al padecimiento de la menor V C C.
11. Oficio número O.Q. 1807/2003, de fecha nueve de junio del año dos mil tres, dirigido al Doctor Luis Alberto Navarrete Jaimes, Director del Hospital O'Horán, en el cual se le

comunica, que en proveído de fecha nueve de junio del año dos mil tres, se le solicita que rinda un informe en relación al padecimiento de la menor VIVIANA CUA COLLÍ.

12. Acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil tres, en el cual se solicita un informe a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia a efecto de que informe a este Organismo acerca de las medidas cautelares solicitadas.
13. Acta circunstanciada de fecha tres de junio del año dos mil tres, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó con personal adscrito al Hospital O`Horán en virtud del ingreso de la menor V C C, a ese nosocomio.
14. Oficio número O.Q. 1817/2003, de fecha nueve de junio del año tres mil tres, dirigido a la Licenciada Patricia Gamboa Wong, en el cual se le solicita a efecto de que informe a este Organismo acerca de las medidas cautelares solicitadas.
15. Escrito presentado ante este Organismo el día doce de junio del año dos mil tres, suscrito por la Licenciada Patricia Gamboa Wong, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, en el cual manifiesta: Por este medio vengo a dar contestación a su oficio número 377/2003, de fecha nueve de junio de 2003, relativa a la medida preventiva solicitada por la CODHEY, respecto a la menor V C C; I.- En cumplimiento a lo solicitado por la agencia vigésima primera del Ministerio Público del fuero común en su oficio de fecha dieciséis de mayo, el día veinte de mayo del año en curso, la menor V C C fue atendida en esta Procuraduría, por las psicólogas Indira Bolio Arceo y Daniella Traconis Alcocer, quienes utilizando la terapia de juego, no se puede determinar que la niña hubiera sido víctima de algún delito sexual. Además se pudo observar un fuerte lazo afectivo existente entre V y su madre la señora María del R C K. En tal virtud no era conveniente separar a madre e hija, pues causaría un daño emocional mayor. Cabe recalcar, que se observó a la niña muy debilitada , quien no refiere palabra alguna y que requiere de múltiples cuidados, inclusive, mas allá de los propios de su edad cronológica, hasta para caminar, sentarse, moverse. Su estado de ánimo era lloroso y triste. II. Esta Procuraduría realizó un estudio de trabajo social entorno a la familia de la menor V C C, donde se corroboró el adecuado ambiente familiar que existe y la protección que le brindan a la niña. Acompaño copia certificada del estudio señalado. III. Desde el día veintinueve de mayo del año en curso, la menor V C C, se encuentra ingresada en el Hospital O`Horán siendo sometida actualmente por diversos estudios y exámenes médicos a fin de determinar su estado de salud. Y para no agravar las condiciones médicas de la niña esta Procuraduría está en espera de los informes médicos solicitados al Hospital General O`Horán. IV. Con fecha doce de junio del año en curso, acude la trabajadora social Teresita Cabrera Pinzón al Hospital O`Hrán, en el cual le informan que la menor V C C padece la enfermedad LUPUS HERIMATOSO lo que le provoca sangrado y hematomas en la piel. Quedando pendiente el documento oficial que acredite dicha información médica. Envío copia certificada del reporte de trabajo social.....". Dicho escrito se anexa en copias certificadas dos informes del Departamento de Trabajo Social de la propia dependencia.

16. Acta circunstanciada de fecha doce de junio del año dos mil tres, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hace constar que se entrevistó con personal del Hospital O`Horán en virtud del ingreso de la menor V C C, a ese nosocomio.
17. Acta circunstanciada de fecha trece de junio del año dos mil tres, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hace constar la comparecencia de la C. M DEL S DEL R C K, haciendo diversas manifestaciones en contra del personal del IMSS y acompañando diversos documentos de la mencionada institución.
18. Oficio de canalización de fecha trece de junio del año dos mil tres, por medio del cual se canalizó a la C. M S DEL R C K a la defensoría legal del estado.
19. Acta circunstanciada de fecha trece de junio del año dos mil tres, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hace constar que se constituyó al local que ocupa el Hospital O`Horán y se entrevistó al Doctor Felipe Díaz Rubio, mismo quien se manifestó en los siguientes términos: “ que en relación a los hechos que se investigan la menor V C C ingresó a este nosocomio el día veintinueve de mayo del año en curso que no sabe a que horas pero presentaba un cuadro de fiebre muy agudo y al parecer por una enfermedad llamad Lupus que afecta a los riñones de los menores y que estuvo la menor en exámenes médicos durante quince días por lo que procedieron a darle de alta el día doce de junio del año en curso y la razón por la que la menor no se podía ir del mencionado nosocomio es porque su expediente clínico se encontraba en la Dirección y en relación a la llamada telefónica recibida el día doce de junio del año en curso por parte de la Procuraduría General de justicia del Estado, manifestó que no sabe nada...” Posteriormente el propio visitador se entrevistó con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Rafael Pacheco, Subdirector del Hospital H`orán, quien le manifestó lo siguiente: que el Director del hospital no se encuentra y que había salido de viaje, que respecto al caso de la menor V C C esta tenía fiebre y que la pusieron en estudio y que ya se le había dado de alta, por otra parte menciona que no recibieron ninguna llamada telefónica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado....”
20. Escrito con número de oficio 576/2003, presentado ante este Organismo el día veinte de junio del año dos mil tres, suscrito por el Doctor José Antonio Pereira Carcaño, Secretario de Salud y Director general de los Servicios de Salud del Estado, por medio del cual envía a este Organismo copia certificada del expediente clínico de la menor V C C. A dicho escrito se anexa un resumen clínico y diagnóstico firmado por el Doctor Felipe José Díaz Rubio, Jefe de la División de Pediatría del Hospital H`Orán, el cual da como resultado del diagnóstico de la menor como Probable enfermedad de la colágena, enfermedad de Steell Lupus eritamtoso sistémico, también se acompaña a este escrito del expediente Clínico de la menor constante de veintisiete fojas.
21. Acuerdo de fecha veintiocho de julio del año dos mil tres, por medio del cual se da vista a la C. M C M M de los informes de las autoridades para que alegue lo que a su derecho corresponda.

22. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto del año dos mil tres, levantada por personal de este Organismo, en la cual se hace constar que se puso a la vista de la quejosa M C M M los informes de las autoridades.
23. Escrito presentado ante este Organismo el día veintinueve de agosto del año dos mil tres, suscrito por la quejosa C. M C M M, por medio del da contestación a los informes de las autoridades destacándose lo siguiente: 1.- en el documento de fecha dieciséis de mayo del presente año, suscrito por la Licenciada Mónica Canto Sánchez, titular de la Vigésima primera Agencia Investigadora del Ministerio Público, se indica que “ No son ciertos los hechos que se imputan a esta autoridad... toda vez que la fecha en la que se dio aviso por primera vez a la Agencia Vigésima primera a mi cargo fue el día catorce de abril del presente año, ignorando de otros avisos respecto al mismo caso...” En la queja que presenté ante la CODHEY en conjunto con la Dra. I A, señalé que desde fines de enero del presente año, personal del centro médico Ignacio García Téllez del IMSS, hizo del conocimiento del Ministerio Público el ingreso de una menor con lesiones que hacían suponer la existencia de probable abuso sexual. Aun cuando por escrito de fecha 16 de mayo la Licenciada Canto Sánchez sostiene desconocer avisos anteriores respecto al mismo caso, el acta número 000127/2003, la misma Licenciada Mónica Canto Sánchez con la madre de la menor reportada con lesiones y en dicha acta se asienta que: “refiere la dicente (la madre de la menor) que cuando su hija estuvo ingresada por primera vez (entendemos que el 27 de enero del 2003), la Trabajadora Social de la clínica la reportó al Ministerio Público ya que según ella su hija había sido abusada sexualmente, y en esa ocasión personal del Ministerio Público acudió a interrogarla... por lo que no entiende porque la Trabajadora Social nuevamente reportó a su hija e esta autoridad por un supuesto abuso sexual si ya manifestó anteriormente que su hija no ha sido víctima de ningún abuso sexual.” Según la Dra. I A el Ministerio Público tuvo conocimiento del hecho desde el veintinueve de enero del presente año. Lo mismo afirma la menor. Toda vez que es obligación del Ministerio Público iniciar averiguación previa de los delitos del orden común de que tenga noticia, considero que la Procuraduría OMITIÓ CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE LE MARCA LA LEY al no abrir una averiguación previa desde enero. En todo caso, debe aclararse quién acudió al nosocomio a fines de enero a interrogar a la madre de la menor y por que razón no se abrió desde entonces la averiguación previa si la menor presentaba lesiones que permitían suponer un probable abuso sexual. 2. Según los documentos que el Procurador anexa a su respuesta, el mismo 14 de abril se le solicitó a los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirvan practicar un reconocimiento médico legal, psicofisiológico, cronológico, proctológico y ginecológico en la persona de la menor de referencia. Según el oficio No. 6821/MCHB/LCS/03 de la Dirección de Medicina Forense, el mismo 14 de abril a las 18 horas se practicó “atento y detenido examen médico legal en la persona de (se señala a la menor de referencia), con el siguiente resultado; en atención a su solicitud de oficio 127/21/03, con fecha 14 de abril del 03, me permito sugerirle solicitud del expediente clínico de la menor...” El documento citado no puede causarnos sino extrañeza. La confusa redacción que señala que “después de atento y detenido examen médico legal en

la persona”..., se sugiere la solicitud del expediente clínico de la menor sin indicar los propios resultados del supuesto atento y detenido examen nos impiden conocer el diagnóstico de dichos médicos forenses. Además la solicitud era realizar un reconocimiento médico legal, psicofisiológico, cronológico, proctológico y ginecológico y no se aclara cual de estos reconocimientos se hizo, si solo una parte, si todos ellos o si ninguno de ellos. Sin embargo lo que nos causa alarma es que la SOLICITUD DEL EXPEDIENTE CLÍNICO SE HAYA HECHO HASTA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2003, ¡Un mes desde que los médicos forenses sugieren solicitar dicho expediente clínico! Me permito suponer que dicha solicitud se hizo hasta que la procuraduría tuvo conocimiento de que se había interpuesto una queja en la Comisión de Derechos Humanos pero, independientemente de esto nos parece injustificado dicha dilación que se constata en estas actas. Por cierto, en los documentos que revisamos no encontramos constancia, de que la Procuraduría ya tuviera en su poder el expediente clínico de la menor solicitado al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS. Cabe señalar que la señora Ileana Alonzo decidió presentar una queja ante la Codhey precisamente al notar la inacción del Ministerio Público sobre este caso. En el escrito que la doctora I A dirige a la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia de fecha 30 de abril de 2003 sostiene “que el día 14 de abril se da nuevo aviso al MP el cual acude el día 14 de abril, toma conocimiento del caso y revisa a la paciente corroborando las lesiones descritas ofrece regresar para levantar el acta, sin embargo hasta el momento actual no tenemos respuesta ni indicaciones del proceso que se sigue.”. 3. Nos preocupa el hecho de que el Ministerio Público intentara, en primera instancia y sin el apoyo de alguna especialista de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, “recabar la declaración ministerial de la menor”, toda vez que esta menor tiene tres años de edad. En el multicitado escrito de fecha 16 de mayo se asienta que en esta diligencia (del 14 de abril, en el Hospital) “la menor no emitió declaración alguna porque no contestaba a las preguntas que se le formulaban por la autoridad”. En el mismo escrito se señala en el punto seis que “En tal virtud y toda vez que la menor.... no emitió declaración alguna al ser interrogada por esta autoridad con fecha 14 de abril del año en curso, esta autoridad acordó constituirse el día 14 de mayo del presente año al domicilio de (la madre de la menor) a efecto de recabar la declaración ministerial de su hija y en esta ocasión la menor tampoco emitió declaración alguna sino que únicamente movía la cabeza en sentido negativo a las preguntas formuladas por esta autoridad, respecto a si alguien la maltrataba o bien si alguien le había lastimado sus genitales.” Desconocemos si es práctica común del Ministerio Público recabar declaraciones ministeriales a menores de tres años de edad sin el apoyo de especialistas, pero alertamos acerca de los riesgos que esta conducta implica para los menores. 4. En el mismo escrito de fecha dieciséis de mayo, de nuevo la titular de la agencia 21, Lic. Canto Sánchez, se inculpa al decir que “con respecto a que si el MP al conocer de algún hecho delictuoso del tipo sexual tiene la obligación de informarlo inmediatamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, esto no siempre es así, pues se informa a dicha institución en los casos de que el menor carezca de familiar... o bien en el caso específico que nos ocupa, cuando la manifestación hecha por la menor, o por su madre o bien por los médicos que conozcan del caso se determine que efectivamente se trata de un delito de tipo sexual”. Justamente la Lic. Canto admite que se

informa a la Procuraduría de la defensa del Menor en este caso y tuvo que ser la propia doctora Ileana Alonzo, médica del IMSS, quien informa a la Procuraduría del Menor el día 30 de abril de 2003 precisamente ante la falta de respuesta del Ministerio Público. 6. Finalmente se solicita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia la valoración psicológica de la menor el día 16 de mayo. La Procuraduría del menor reporta el oficio dirigido a la Codhey que el día 20 de mayo la niña fue atendida en la Procuraduría por dos sicólogas “quienes utilizando la terapia de juego no se puede determinar que la niña hubiera sido víctima del algún delito sexual” (sic). Al equipo Indignación le llama la atención que se allegue a la anterior conclusión en un solo día de terapia de juego, sin embargo dejamos a la opinión de personas expertas en la materia, la opinión sobre dicha conclusión y el procedimiento para obtenerla. En el mismo oficio las sicólogas refieren, para sustentar el dicho, el profundo lazo afectivo de la menor con su madre y se anexa el reporte de investigación de campo en el que se anota que los familiares de la menor son tranquilos, que los menores que ahí viven están limpios y que el predio se encontraba arreglado. Al respecto únicamente podemos indicar que el motivo de la investigación no era la falta de higiene de los menores o el desorden del predio. No haremos en este escrito comentario a propósito del adecuado o inadecuado cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por la Codhey, pues eso corresponde determinarlo a este Organismo defensor de los derechos humanos, que fue quien lo solicitó. 6. En el informe de la Procuraduría de la Defensa del menor se señala que la menor ingresó al hospital el 29 de mayo del año en curso y que en fecha doce de junio una trabajadora social acudió a dicho hospital y ahí le informaron que la menor padece LUPUS HERIMATOSO. Al respecto únicamente puedo señalar que la presencia de dicha enfermedad en sí misma no descarta la posible comisión de un ilícito de carácter sexual en contra de la menor y que es obligación del Ministerio Público realizar todas las diligencias para descartar la comisión de dicho ilícito. También hago notar que, según el reporte de la doctora I A, dirigido a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el primer ingreso de la menor al IMSS los médicos encontraron “desgarro a nivel introito vaginal” y se requirió suturar el área considero que sería conveniente solicitar la opinión de expertos, como podrían ser médicos del Colegio de Pediatría, para que opinen si el Lupus puede ocasionar desgarramiento del himen. No omito señalar que actualmente la Dra. A enfrenta una denuncia administrativa y otra penal interpuesta por la madre de la menor. Precisamente con el fin de que la doctora tenga mayor libertad para defenderse ante las instancias correspondientes, esta respuesta únicamente la suscribe una servidora, aprovechando este escrito para reiterar que los doctores del IMSS cumplieron oportunamente con la obligación que tienen de dar aviso al Ministerio Público cuando encuentren lesiones de la naturaleza que nos ocupa en una paciente y que incluso requirieron insistir ante la autoridad para que se realizara la investigación. 7. Me permito señalar algo obvio: A quien suscribe la presente y a quienes integran el Equipo de Indignación nos alegraría que se descartara el posible abuso sexual. Sin embargo el motivo de la queja interpuesta ante la Codhey no es determinar si hubo o no hubo dicho abuso, sino señalar irregularidades en la actuación de las autoridades implicadas que redundan en perjuicio de esta investigación y que, de ser práctica común, podrían dificultar los resultados de investigaciones por casos similares que llegaran a presentarse. 8. Precisamente por lo descrito en el punto anterior

lamentamos que el Procurador solicite en primera instancia dar por concluida la queja presentada por mí ante la Codhey y que muestre mayor interés en defender la actuación de la Procuraduría que en realizar una investigación cuyo resultado afecta de manera determinante a una menor o cuyos resultados pudieran indicar omisiones graves imputables al personal de dicha procuraduría que redundarían en perjuicio de la sociedad en general...”.

24. Escrito presentados ante este Organismo el día once de septiembre del año dos mil tres, suscrito por la C. M del S C K, en el cual manifiesta haber interpuesto una denuncia en contra de personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
25. Acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil tres, por medio del cual se solicita la colaboración del Colegio de Pediatras de del Estado de Yucatán A.C. a efecto de que emita un dictamen respecto al diagnostico emitido por personal del Hospital O’Horán respecto a la enfermedad de la menor V C C.
26. Oficio número 3072/2003, de fecha dos de septiembre del año dos mil tres, dirigido al Doctor Manuel Paredes Aguilar, Presidente del Colegio de Pediatras del estado de Yucatán A.C. en el cual se le solicita su colaboración.
27. Acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil cuatro, por medio del cual se le envía un recordatorio al Colegio de Pediatras de del Estado de Yucatán A.C. a efecto de que emita un dictamen respecto al diagnostico emitido por personal del Hospital O’Horán respecto a la enfermedad de la menor V C C.
28. Oficio número 276/2004, de fecha diecinueve de enero del año dos mil cuatro, dirigido al Doctor Manuel Paredes Aguilar, Presidente del Colegio de Pediatras del estado de Yucatán A.C. en el cual se le solicita y se le hace un recordatorio respecto a una colaboración.
29. Acuerdo de fecha seis de abril del año dos mil cuatro, por medio del cual se le solicita al Procurador General de Justicia del Estado un informe complementario acerca de la Averiguación Previa número 127/21/2003.
30. Oficio número 1543/2004, de fecha seis de abril del año dos mil cuatro, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, en el cual se le solicita un informe complementario acerca de la Averiguación Previa número 127/21/2003.
31. Escrito presentado ante este Organismo el día veintinueve de abril del año dos mil cuatro, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, por medio del cual remite copia certificada del informe suscrito por la Licenciada Mónica Canto Sánchez, Titular de la Vigésima Primera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en el cual narra las diligencias que se han realizado con motivo de los

hechos que originaron la averiguación previa número 127/21^a/2003, en términos similares al informe rendido ante este Organismo, mediante oficio X.J.3668/2003.

32. Acuerdo de fecha treinta de abril del año dos mil cuatro, por medio del cual se le solicita colaboración a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, a efecto de que emita un dictamen respecto al diagnostico emitido por personal del Hospital O'Horán respecto a la enfermedad de la menor V C C.
33. Oficio número 1924/2004, de fecha treinta de abril del año dos mil cuatro, dirigido al Doctor Edgardo Martínez Menéndez, Delegado de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, en el cual se le solicita colaboración a efecto de que emita un dictamen respecto al diagnostico emitido por personal del Hospital O'Horán respecto a la enfermedad de la menor V C C.
34. Escrito presentado ante este Organismo el día veintiséis de mayo del año dos mil cuatro, suscrito por la Licenciada Hilda María Albornoz Amézquita, Titular del Departamento Jurídico de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, en el cual manifiesta lo siguiente: "Sirva la presente para comunicarle que en la actualidad esta Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, no cuenta con la infraestructura necesaria para rendir los dictámenes o peritajes que le sean solicitados, por lo que no se encuentra en posibilidades de satisfacer la solicitud hecha mediante oficio con número de referencia O.Q. 1924/2004, de fecha treinta de abril del presente año....."
35. Acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil cuatro, por medio del cual se le solicita colaboración al Médico Pediatra José Novelo Baeza, a efecto de que emita un dictamen respecto al diagnostico emitido por personal del Hospital O'Horán respecto a la enfermedad de la menor V C C.
36. Oficio número 2675/2004, de fecha siete de junio del año dos mil cuatro, dirigido al Médico Pediatra José Novelo Baeza, en el cual se le solicita colaboración a efecto de que emita un dictamen respecto al diagnostico emitido por personal del Hospital O'Horán respecto a la enfermedad de la menor V C C, con su respectiva cedula de notificación.
37. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del año dos mil cuatro, suscrito por personal de este Organismo, por medio del cual se hace constar que se solicito colaboración a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a efecto de que emita un dictamen respecto al diagnostico emitido por personal del Hospital O'Horán respecto a la enfermedad de la menor V C C, siendo que en el presente caso se informa que no era factible emitir dicha opinión, toda vez que la competencia de esta Organismo se limita a cuestiones entre particulares médicos y que los peritajes o dictámenes únicamente se proporcionan por solicitud expresa de una autoridad judicial competente.
38. Acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, por medio del cual se le solicita colaboración al Licenciado Rafael Pinzón Miguel, con término de diez días, a

efecto de que remita a este Organismo copia certificada del estado actual que guarda la averiguación previa 127/21^a/2003.

39. Oficio número 3671/2004, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, dirigido al Licenciado Rafael Pinzón Miguel, por medio del cual se le solicita con término de diez días, a efecto de que remita a este Organismo copia certificada del estado actual que guarda la averiguación previa 127/21^a/2003.
40. Escrito presentado ante este Organismo el día dos de septiembre del año dos mil cuatro, suscrito por el Licenciado Rafael Pinzón Miguel, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual remite copia certificada la resolución de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro en la cual se determino la improcedencia de la acción penal respecto a la Averiguación Previa 127/21^a/2003
41. Acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil cinco, por medio del cual se le solicita colaboración a la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, con término de diez días, a efecto de que remita a este Organismo copia certificada de la Averiguación Previa número 127/21^a/2003 y otra iniciada por la C. M de J C C.
42. Oficio número 6619/2005, de fecha ocho de septiembre del año dos mil cinco, dirigido al Licenciado Edwin Manuel Rejón Pacheco, Sub Director de Consignaciones, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de justicia del Estado, por medio del cual se le solicita con término de diez días, a efecto de que remita a este Organismo copia certificada de la averiguación previa 127/21^a/2003.
43. Escrito presentado ante este Organismo el día veintitrés de septiembre del año dos mil cinco, suscrito por el Licenciado Edwin Manuel Rejón Pacheco, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual señala lo siguiente: "... Le comunico que con el afán de atender su petición a la brevedad, se señala el día lunes 26 de septiembre del presente año para que personal de esa Comisión Estatal se constituya en el local que ocupa la Vigésima Primera agencia Investigadora del Ministerio Público, a efecto de verificar todas y cada una de las constancias que integran la indagatoria antes citada. Asimismo en cuanto a la remisión de las copias certificadas de la averiguación previa iniciada por la señora M de J C C, no es posible enviar las mismas, en virtud de que no se proporcionan datos precisos...".
44. Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, por medio del cual se le solicita colaboración a la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, con término de diez días, a efecto de que remita a este Organismo copia certificada de la Averiguación Previa número 127/21^a/2003.
45. Oficio número 6958/2005, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, dirigido al Licenciado Edwin Manuel Rejón Pacheco, Sub Director de Consignaciones, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de

justicia del Estado, por medio del cual se le solicita con término de diez días, a efecto de que remita a este Organismo copia certificada de la averiguación previa 127/21^a/2003.

46. Acta circunstanciada redactada por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar en sus partes conducentes lo siguiente: “En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, siendo las diez horas del día tres de noviembre del año dos mil cinco, yo, estudiante de derecho Roger Alberto Pinto Burgos, auxiliar de la Comisión de Derechos Humanos, hago constar que me constituí al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el fin de apersonarme a la agencia número veintiuno del ministerio público, con el fin de revisar las actuaciones realizadas por dicha autoridad que constan en el expediente 127/21/2003 ... Acto seguido hago constar tener a la vista el mencionado expediente en el que pude constatar todas las actuaciones realizadas por el ministerio público en el que me pude percatar que dicho expediente fue iniciado el catorce de mayo del año dos mil tres, en dicha fecha es atendida la menor Viviana Cua Collí en el Instituto Mexicano del Seguro Social y presentaba maltrato y abuso sexual, aparentemente motivo por el cual la asistente de la T1, la C. Angelina Duarte realiza una llamada telefónica informando de la situación y de los hechos resultando que el mismo día la licenciada Mónica Canto Sánchez, acude a dicho hospital con el fin de entrevistarse con la madre M del R C K, quien le informa que su hija, una menor de tres años se lesionó accidentalmente su vagina –en un accidente- ocurrido en noviembre de dos mil dos, y desde la fecha presentaba sangrado vaginal y señala que ya la habían atendido otros doctores, pero que le recetaron una pomada que le causaba mucho dolor a su hija y no controlaba el sangrado. Acto seguido hago constar que en dicha entrevista la madre de la menor la señora M del R C K, señala que su hija nunca ha sufrido de ningún maltrato físico ni psicológico y que la menor ya había sido atendida por el mismo motivo y que le extrañaba que ahora es víctima de abuso sexual. Acto seguido en la misma diligencia la licenciada entrevista a la menor y ésta no emite una sola palabra y simplemente contesta con un movimiento en la cabeza señalando sí o no, motivo por el cual les hace sospechar que la menor sí es víctima de maltrato y abuso sexual. Acto seguido, el MP solicita la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del DIF con el fin de que realice las investigaciones necesarias con el fin de saber las condiciones de vida de la menor y de igual manera otorgue permiso para unas terapias. Acto seguido en el expediente constan una gran variedad de dictámenes médicos practicados a la menor por parte del IMSS. O´horan en la que se señala la posibilidad de un abuso sexual, pero también la existencia de una enfermedad llamada lupus erimatoso sistemático juvenil, y que todos los síntomas presentados por la menor como hinchazón de pies, moretones, dificultad para caminar, pararse, sentarse por sí misma, era posible que sea resultado de dicha enfermedad. Acto seguido hago constar que los estudios y las investigaciones realizadas por parte de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, determinaron que la menor tenía fuertes lazos con su madre, que la familia protegía y quería a la menor. De igual manera la menor se encontraba mejorando considerablemente ya que no presentaba sangrado alguno, ya hablaba y jugaba con normalidad, motivo por el cual la agencia veintiuno del MP, resuelve el No Ejercicio de la Acción Penal, ya que no

existe delito alguno, notificándose el veinticuatro de agosto del año dos mil cinco a las partes...”.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de queja que se resuelve, las cuales son valoradas de conformidad con los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión de que en la especie, hay elementos suficientes para determinar la violación a derechos humanos de la niña V C C, de conformidad con el siguiente razonamiento:

El primer apartado del artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, establece literalmente que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En el caso sujeto a estudio, resulta evidente para este Organismo Protector de los Derechos Humanos que la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejó de cumplir con el precepto invocado, al no atender en debida forma la integración de la averiguación previa número 127/2003 iniciada en la agencia 21ª del Ministerio Público. Y se dice lo anterior, pues si bien es cierto que inmediatamente después de haber recibido la llamada telefónica de la ciudadana Angelita Duarte, el día catorce de abril del año dos mil tres, en la que reportó hechos posiblemente delictuosos en perjuicio de la niña de tres años de edad, V C C, la agente ministerial se constituyó al área de pediatría de la clínica conocida como T-1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para iniciar la indagatoria, y de que en la propia fecha se solicitó el reconocimiento médico legal, psicofisiológico, cronológico, proctológico y ginecológico de la niña; no fue sino hasta el día catorce de mayo del año dos mil tres; es decir, un mes después de tener conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos, que se constituyó al domicilio de la menor a fin de entrevistarla. En la diligencia mencionada se advierte la omisión por parte de la autoridad ministerial, de informarle e instruirle de manera amplia a la señora M del R C K, madre de la niña, acerca de los alcances y consecuencias de la diligencia, así como de la averiguación previa en su totalidad. Efectivamente, de la simple lectura del acta de fecha catorce de mayo del año dos mil tres, llevada a cabo en el predio marcado con el número trescientos setenta y siete letra “B”, de la calle ciento trece, cruzamientos con calles sesenta y seis y sesenta y cuatro letra “L”, de la colonia Castilla Cámara de esta ciudad, se advierte que la intervención de la Representación Social se limitó a apercibir a la señora C K de que se condujera con verdad en su declaración, así como a formular dos

¹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva Cork, E.U.A. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990, ratificación. Aprobación del Senado: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, general; 21 de octubre de 1990, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: viernes 25 de enero de 1991. Última modificación Diario Oficial. 1 de junio de 1998.

preguntas a la niña V C C, sin que se hubiese hecho constar de manera expresa los objetivos de la entrevista, así como las repercusiones que tendría a lo largo del procedimiento ministerial, tal y como lo establece la fracción I del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra versa:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A... B. De la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”.

Y se invoca el derecho contenido en el precepto legal anterior, puesto que en ninguna actuación ministerial se informa debidamente a la señora C K, acerca del procedimiento que se seguía; y si bien es cierto que no existe una manifestación expresa de la víctima en ese sentido, debe tomarse en cuenta que se trataba de la protección de la integridad física y psicológica de una niña, por lo que la Representación Social debió haber informado debidamente a las agraviadas para entonces haber cumplido con velar por el interés superior de la menor, en concordancia con lo dispuesto además, en los artículos 12 fracciones III, IX, XII; y 39 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que establecen claramente que:

“Artículo 12. Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado: ... III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes... IX. Proporcionar atención jurídica o de orientación a las víctimas y a los ofendidos por el delito, así como facilitar su coadyuvancia... XII. Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia...”.

“Artículo 39. Son atribuciones de la Agencia del Ministerio Público para la atención de los delitos contra la mujer, el menor, personas en edad senescente y grupos vulnerables: I. La orientación social, legal y familiar a las mujeres que lo requieran; II. La atención integral a las mujeres y menores que hayan sido víctimas de delitos sexuales o contra su vida e integridad corporal, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los derechos que legalmente les corresponde y disminuir en lo posible el daño emocional causado...”.

Aunado a lo anterior, debe decirse que resulta poco profesional el interrogatorio que hizo la agente ministerial a la niña V C C, en primer lugar, por tratarse de una niña de tres años, a quien se debe de procurar un trato especial, máxime cuando existía el temor fundado de que hubiese sido víctima de una agresión sexual; y en segundo, porque no se hizo bajo la supervisión de personal especializado en asuntos de la infancia. Esta circunstancia generó en todo caso una agresión institucional hacia las agraviadas, puesto que tanto madre como hija, debieron contar además del asesoramiento del ministerio público, con el personal indicado, con conocimientos y sensibilidad para abordar a una víctima de agresión sexual. Y se dice lo anterior, puesto que la agente ministerial, al pretender tomar la declaración a una niña de tres años respecto a su calidad de víctima de un abuso sexual, formula dos preguntas, obteniendo tan solo un movimiento de cabeza asumiendo que había sido una contestación en sentido negativo. Resulta pues contrario al

interés superior del niño, contemplado en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, pretender obtener una declaración en materia penal a una niña de tres años, sin asesoría integral acerca de la diligencia, y sin contar con personal capacitado humana y profesionalmente para tales efectos.

Por otra parte, debe decirse en relación a la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que el trabajo social y psicológico realizado en la persona de la niña V C C, pudo haberse llevado a cabo de manera más exhaustiva a fin de reducir posibilidades de error en el diagnóstico. Y se dice lo anterior, puesto que en la diligencia llevada a cabo por el departamento de trabajo social se hace alusión a entrevistas realizadas a los vecinos respecto a la conducta en sociedad de los padres de la menor, teniendo como observaciones que “los menores que allá se encontraban se les observó con ropas limpias y estaban acompañados de sus familiares. El predio cuenta solo con lo necesario y se encontraba arreglado en ese momento”; diagnosticándose respecto al caso concreto que la familia de V C C es un “Matrimonio estable, de bajos recursos económicos y académicos, de quienes se obtienen referencias favorables de conducta y trato hacia sus cuatro hijos menores, una de las cuales ahora tiene problemas de salud, sin embargo no se corrobora lo manifestado hacia la misma”. Planteado en tal sentido, la investigación realizada por el departamento de trabajo social, abarcó un aspecto superficial de la familia, determinando en base al simple dicho de los vecinos del lugar, que era una familia funcional, soslayando que dichas personas dudosamente pudiesen conocer del supuesto caso de agresión, puesto que los actos de tal naturaleza se dan por lo general de manera oculta y sin presencia de testigos.

A la misma conclusión debe llegar este Organismo al señalar que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia llevó a cabo tan solo un reconocimiento psicológico de la niña V C C el día veinte de mayo del año dos mil tres. En dicha sesión, las psicólogas Indira Bolio Arceo y Daniela Traconis Alcocer, utilizando la terapia de juego, no pudieron determinar que la niña hubiese sido víctima de algún abuso sexual. En ese sentido, debe señalarse que pudieron haber resultado insuficientes el tiempo y la técnica empleada para descartar los hechos denunciados.

Por último, debe señalarse que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia incurrió en la omisión de velar por los intereses y derechos de V C C durante el procedimiento de averiguación previa, tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias que la integran, en las cuales se advierte la ausencia de representante alguno de dicha instancia pública, lo que se tradujo en una violación al artículo 40 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, que establece:

“Artículo 40. La Procuraduría es la institución facultada para realizar las investigaciones tendientes a conocer los casos de abandono y violencia familiar contra menores, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público”.

Efectivamente, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debió de haber actuado de manera coordinada con la Procuraduría General de Justicia en la protección de los intereses

de la menor, pero no solo a pedimento de la segunda instancia, sino dando seguimiento puntual y emitiendo sus observaciones durante toda la indagatoria. Queda evidenciada la desvinculación institucional mediante la manifestación que hace la Licenciada Mónica Canto Sánchez, al rendir su informe en fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres, en la cual señala lo siguiente: "...Asimismo, con respecto a que si el ministerio público al conocer de algún hecho delictuoso de tipo sexual, se tiene la obligación de informarlo inmediatamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, esto no siempre es así, pues se informa a dicha institución en los casos de que el menor carezca de familiar alguno que pueda hacerse cargo de él, o bien en el caso específico que nos ocupa, cuando la manifestación hecha por la menor, o por su madre o bien por los médicos que conozcan del caso, se determine que efectivamente se trata de un delito de tipo sexual...". Así pues, a criterio de este Organismo, la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe extenderse a todos los casos en que un menor interactúe con el organismo de procuración de justicia señalados por la ley, teniendo como enlace directo a la Representación Social, quien también debe informar a la primera de los casos de los cuales tenga conocimiento, para cumplir con el citado artículo 40 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 40 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión de que personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia vulneraron los derechos humanos de la niña V C C.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

SEGUNDA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SANCIONAR EN SU CASO, A LA TITULAR DE LA AGENCIA VIGÉSIMA PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ADOPTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS NECESARIAS A FIN DE CON PERSONAL CAPACITADO EN ASUNTOS DE LA NIÑEZ EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO

EN EL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ASÍ COMO DE LOS NUMERALES 21 y 22 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CUARTA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ADOPTAR LAS MEDIDAS OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS, A FIN DE PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, LOS CASOS EN QUE SE VEAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

QUINTA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3º DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, SE RECOMIENDA A LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA INTEGRAR DE MANERA EXHAUSTIVA LAS INVESTIGACIONES QUE SEAN PUESTAS BAJO SU CONOCIMIENTO.

SEXTA. SE RECOMIENDA A LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, ADOPTAR LAS MEDIDAS OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS, A FIN DE TUTELAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Procurador General de Justicia y a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, a fin de dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.